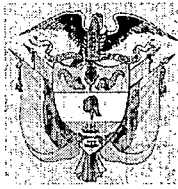


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-017-2011-05509-00. NI. 43390.  
Condenado: Luis Alfonso Basulto Benitez. Pasaporte 06115190  
Delito: Traficó de estupefacientes.  
Reclusión: Libertad Condicional

Bogotá, D.C., Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a Luis Alfonso Basulto Benitez.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Doce (2012), el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Luis Alfonso Basulto Benitez como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de Ciento Treinta (130) meses de prisión, multa de Mil Quinientos (1.500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto de fecha Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) resolvió Conceder al sentenciado Luis Alfonso Basulto Benitez el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de Cuarenta y Ocho (48) Meses y Diez Punto Veinticinco (10.25) Días, para lo cual el condenado suscribió diligencia de compromiso el Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del Código Penal establece que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 ídem, la pena queda extinta y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>2</sup> Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

MMLP

Pues bien, en el caso sub – examine se tiene que el periodo de prueba de 48 Meses y 10.25 Días inició el 7 de Diciembre de 2016 y finalizó el 18 de Diciembre de 2020 lapso durante el cual de conformidad con la información obrante en el expediente, se indica que Luis Alfonso Basulto Benitez ha observado buena conducta, pues no registra más procesos iniciados dentro del periodo de prueba que le fuera fijado.

Adicionalmente, verificada la página web de la Rama Judicial no se observa que el sentenciado haya sido investigado o condenado por otro asunto durante el periodo de prueba fijado al momento de concedérsele la suspensión condicional, con lo cual se reúnen las exigencias previstas en el artículo 67 del Código Penal, razón por la cual habrá de decretarse en favor de Luis Alfonso Basulto Benitez la liberación definitiva.

En consecuencia, se decanta que se reúnen las exigencias previstas en el artículo 67 del Código Penal, razón por la cual habrá de decretarse en favor de Luis Alfonso Basulto Benitez la liberación definitiva de la condena.

Una vez en firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, se aclara que con dicha pena se limita concretamente el voto, la capacidad para ser elegido en cargos públicos, las manifestaciones de proselitismo político y el ejercicio de acciones públicas.

Frente a esta condena y en principio como quiera que las penas accesorias se aplican y ejecuta simultáneamente con la principal de privación de la libertad al ser concurrente lo normal sería su rehabilitación una vez se decreta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, el artículo 122 de la Constitución Política dispone que:

“no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior”.(subrayado fuera de texto).

Por tanto, como quiera que el sentenciado Luis Alfonso Basulto Benitez fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con posterioridad al 14 de julio de 2009<sup>3</sup> el Despacho se abstendrá de decretar la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

<sup>3</sup> Fecha del acto legislativo 1 de 2009 que incluyó la inhabilitación vitalicia.  
MMLP

En relación con la pena de multa, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal y como quiera que no se tiene conocimiento de que el sentenciado haya cumplido con la pena de multa de 1500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de éste auto ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá para su información.

De igual manera, una vez en firme la presente determinación, por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos procédase a realizar el ocultamiento al público de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.-** Decretar la liberación definitiva de la pena impuesta Luis Alfonso Basulto Benitez.

**Segundo.-** Abstenerse de decretar la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas Luis Alfonso Basulto Benitez.

**Tercero:** Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que en firme la presente decisión:

- a. Libre las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y en firme remita remita la actuación al juzgado fallador para su archivo definitivo.
- b. Remítase copia de éste auto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá con fines informativos.
- c. Por el área de sistemas del **Centro de Servicios Administrativos** procédase a realizar el ocultamiento al público de las presentes diligencias.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**